Esquel, 13 de junio de 2022.-

------VISTO: ----------

------La apelación en subsidio intentada mediante escrito digital (ID 648723) por la Dra. V. C. en representación del Sr. R. O. A., contra el decreto del 12/04/2022 que fijó los alimentos provisorios a favor de los niños Y. N. y T. L., a cargo del apelante y; ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Jueza de familia, en lo que fue materia de apelación, fijó cautelarmente alimentos provisorios a favor de los hijos menores Y. N. y T. L. a cargo de su padre, R. O. A.----------

------Contra dicha decisión se agravió la recurrente. Argumentó que el decisorio impugnado fijó el monto de la prestación alimentaria basándose en las necesidades urgentes y esenciales de los menores, sin ponderar el caudal de ingresos del alimentante. Afirmó que al resolver la magistrada no expresó claramente cuáles serían los montos sobre los que determinó su capacidad contributiva, la que tampoco fue demostrada con datos objetivos por la actora a los fines de poder establecer sus reales posibilidades económicas. En virtud de ello concluyó que la suma fijada es excesiva, y solicita que la misma se ajuste a los ingresos denunciados al contestar la demanda y que realmente percibe. ----------

------Del planteo formulado se corrió traslado a la actora, respondido mediante escrito digital (ID649803).----------

------Arribados los autos a ésta Alzada, el 30/05/2022 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21. Se tuvo contacto con los niños Y. N. y T. L. y se escuchó a madre, no así al apelante quien no asistió a la audiencia. También estuvieron presentes el Asesor de Familia y la Licenciada L. B. del Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Se expidió el Dr. H. S. a favor de la confirmación de la sentencia atacada, remitiéndose a los fundamentos expresados en dictamen anterior del 28/04/2022. Allí afirmó que a su criterio la decisión se ajustó al concepto y finalidad de los alimentos provisorios (ver ID 559091 y 654810).----------

------2.-La cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional, y cabe destacar que la naturaleza de la cuestión y su rasgo esencialmente provisorio hacen que dicho monto se fije con el fin de satisfacer necesidades de carácter urgente, ineludibles, esenciales e imprescindibles hasta tanto recaiga sentencia definitiva respecto de los

mismos.----------

------Siendo así, consideramos que el planteo recursivo no logra rebatir los argumentos basales de la resolución cuestionada en cuanto a la modificación de lo decidido en torno a ello. ----------

------Los agravios propuestos giran en torno al caudal de ingresos del alimentante denunciados por la actora y que los mismos son inexactos y fueron asumidos como ciertos al resolver. En respuesta a sus quejas éste tribunal entiende que frente a la medida cautelar solicitada dicha circunstancia no puede evaluarse como único elemento a ponderar a los fines de fijar el monto provisorio de la cuota alimentaria.----------

------Teniendo presente el estadio procesal del trámite, así como las pruebas producidas hasta el momento para determinar la cuota de alimentos provisoria a cargo del demandado que guardan relación con las necesidades de los menores, más allá de las manifestaciones del alimentante en cuanto sus escasos ingresos, los que tampoco fueron acreditados, no demostró el real impedimento para el cumplimiento sus obligaciones paternales urgentes.--

------Tampoco acreditó el recurrente como es su carga, el agravio irreparable que la resolución le causa, más allá de su disconformidad con los decidido, requisito indispensable para la procedencia de la apelación intentada.--------

------Conforme surge de las actuaciones y en el mismo sentido se expidió la Asesoría de Familia, se encuentran acreditados en el caso con la certeza requerida para esta etapa del proceso, los requisitos necesarios para confirmar los alimentos provisorios dispuestos a cargo del recurrente. Existe verosimilitud del derecho a obtener dicha asistencia conforme la acreditación del vínculo y el consecuente deber alimentario que surge del mismo. Las expresiones del apelante no logran conmover la resolución que se impugna.-

------Los alimentos provisorios (comprensivos de los urgentes) constituyen una cuota que fija el juez con anterioridad a la sentencia definitiva en un juicio por alimentos, con la finalidad de cubrir los gastos y necesidades indispensables de los beneficiarios durante la tramitación del proceso.-------

------Para determinar el quantum de la cuota alimentaria provisional debe tenerse en cuenta la finalidad de la misma, cual es la de fijar una suma que permita a los alimentados afrontar gastos imprescindibles durante el breve lapso del proceso previsto por los artículos 650 del CPCC, teniendo en cuenta la prueba aportada y sin que ello importe un adelantamiento de la opinión respecto de la decisión definitiva, ya que sólo tiende a hacer frente a los urgentes requerimientos alimentarios. Asimismo recuérdese que la

prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico (conf.: Pitrau, Osvaldo Felipe, “Código Civil y Comercial Comentado”, Julio C. Rivera - Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2014, tº II, pág. 544).----------

------Sin perjuicio de la inexistencia de agravio real a reparar en esta instancia, analizamos que el monto de la cuota alimentaria dispuesta provisionalmente se presenta ajustada a derecho y adecuada a los fines de cubrir las necesidades urgentes y básicas de dos menores, de conformidad con la etapa procesal que transita el presente trámite. ----------

------De las constancias de autos se advierte que la decisión atacada merituó la naturaleza cautelar de los alimentos provisionales desde que se cumplió con lo exigido en los arts. 544 y 545 del CCCN, y que el monto dispuesto resulta proporcionado con la índole de las necesidades a satisfacer. En consecuencia, de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender su mejor interés y confirmar la decisión impugnada.----------

------3**.-** **Costas de Alzada** a cargo del recurrente vencido atento el resultado obtenido (art. 69 CPCC). Regular los emolumentos del Dr. J. E. R. en 9 Jus , y los de la Dra. V. C. en 8 Jus, ambos mas el IVA pertinente.-------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----

----------R E S U E L V E:----------

------1º) **CONFIRMAR** el decreto del 12/04/2022 que fijó los alimentos provisorios a favor de los niños Y. N. y T. L., a cargo del apelante, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) **COSTAS de Alzada** al recurrente vencido. **REGULAR** los honorarios del Dr. J. E. R. en 9 Jus, y los de la Dra. V. C. en 8 Jus, ambos mas el IVA pertinente (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-